



Roj: **STSJ MU 101/2017 - ECLI: ES:TSJMU:2017:101**

Id Cendoj: **30030340012017100101**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **15/02/2017**

Nº de Recurso: **696/2016**

Nº de Resolución: **155/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RUBEN ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA : 00155/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5-2ª PLANTA. 30005-MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

NIG: 30030 34 4 2016 0000103

Equipo/usuario: JLG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000696 /2016

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000580 /2015

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña Pedro Antonio

ABOGADO/A: ANDRES OTON CAVAS

RECURRIDO/S D/ña: INSS INSS

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En MURCIA, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Pedro Antonio, contra la sentencia número 101/2016 del Juzgado de lo Social número 3 de Cartagena, de fecha 10/03/2016, dictada en proceso número 580/2015, sobre INCAPACIDAD, y entablado por D. Pedro Antonio frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO. El demandante, nacido el NUM000 -64, se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el n° NUM001 y ha sido dado de alta en el Régimen General por la realización de las funciones propias de su profesión habitual de conductor.

SEGUNDO. El actor solicitó pensión de incapacidad permanente en fecha 20-5-15.

TERCERO. Tras dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de 3-6-15 el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en resolución de fecha 5- 6-15, declaró la inexistencia de invalidez permanente en ninguno de sus grados.

CUARTO. Disconforme con la anterior resolución, el demandante formuló reclamación administrativa previa, que fue desestimada por nueva resolución de fecha 4- 8-15.

QUINTO. El demandante padece las siguientes dolencias y secuelas: endocarditis sobre válvula mitral, reparación sin complicaciones, disnea sin causa objetivada, FA paroxística, ictus con secuela de leve hemiparesia leve, linfoma gástrico en 1996, anemia crónica.

SEXTO. La base reguladora mensual asciende a 1.066,48 euros.

SEGUNDO .- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que desestimando la demanda interpuesta por D. Pedro Antonio , absuelvo al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de las pretensiones deducidas en su contra".

TERCERO .- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. Andrés Otón Cavas, en representación de la parte demandante.

CUARTO .- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto no ha sido impugnado por la parte demandada.

QUINTO .- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 13 de Febrero de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- La sentencia de fecha 10 de marzo del 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Cartagena en el proceso 580/2015, desestimó la demanda deducida por D. Pedro Antonio contra el INSS, en virtud de la cual, impugnando resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 5/6/2015, solicitaba prestaciones por incapacidad permanente total para su profesión de conductor de camiones, derivada de enfermedad común.

Disconforme con la sentencia, el actor interpone contra la misma recurso de suplicación, solicitando, con defectuosa formalización, la revocación de la sentencia, para que se dicte otra estimatoria de la demanda.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- El actor muestra su disconformidad con la sentencia recurrida a través de un único motivo, amparado en el apartado b) de los hechos declarados probados. Tal apartado tiene por finalidad la revisión de los hechos declarados probados y el artículo 196.3 de la LRJS establece los requisitos para que el citado motivo de recurso prospere; a tal efecto se exige que se señale con suficiencia el apartado de los hechos declarados probados cuya modificación se solicita, la formulación de una redacción alternativa y la concreción del documento o pericia, únicos medios de prueba que permiten la revisión.

En el presente caso, el autor del recurso, con ocasión del citado motivo, parece identificar el apartado quinto de los hechos declarados probados, como aquel cuya revisión solicita, si bien simultáneamente muestra su disconformidad con los argumentos contenidos en la fundamentación jurídica que conducen al fallo respecto del que discrepa. En cualquier caso, no propone una redacción alternativa del apartado Quinto.



El apartado Quinto describe las lesiones y limitaciones funcionales que presenta el demandante en los términos siguientes: "endocarditis sobre válvula mitral, reparación sin complicaciones, disnea sin causa objetivada, FA paroxística, ictus con secuela de leve hemiparesia leve, linfoma gástrico en 1996, anemia crónica".

De tal descripción resulta la presencia de lesiones diversas. Unas son antiguas, como es el caso del linfoma gástrico del que fue intervenido en 1996, del que no resultan otras secuelas que anemia crónica (también síndrome diarreico), pero tales lesiones no tiene alcance invalidante, pues no han constituido un obstáculo para que el actor hay llevado a cabo las tareas propias de su profesión habitual. También presenta una hemiparesia izquierda muy leve de predominio braquial superior, como consecuencia del ictus en territorio de la arteria cerebral media sufrido con ocasión de la intervención quirúrgica a que fue sometido para corregir su cardiopatía, pero, todos los informes médicos coinciden en afirmar que la marcha es autónoma sin claudicar, que la fuerza y balance articular esta conservado en las cuatro extremidades y no existe focalidad neurológica. La más grave de sus patologías era la cardiaca que el actor sufría por insuficiencia severa de la válvula mitral y leve de la tricúspide, con dilatación de la aurícula izquierda e hipocinesia de ventrículo izquierdo, que determino intervención quirúrgica con fecha 4/11/2014. Lo relevante es la situación funcional que presenta tras la intervención quirúrgica y para ello son relevantes los informes posteriores a dicha fecha, entre los que se encuentra el de 17/11/2014 del servicio de cardiología (consultas externas) que refiere que el paciente refiere disnea-cansancio fácil, sin causa cardiaca que lo justifique, habiéndose realizado prueba de esfuerzo el 1/4/2014, clínica y ECG negativa para isquemia que alcanzo 6 minutos de ejercicio del protocolo Bruce que hubo que suspender por cansancio al 76% FCMT. El mismo informe refiere la existencia de dos episodios de Fibrilación auricular paroxística, uno en el postoperatorio inmediato y otro en marzo del 2014. Aunque no se deje constancia de ello, en la fundamentación jurídica se alude, también, a que el actor presenta un síndrome ansioso depresivo que tampoco presenta alcance invalidante, pues los informes médicos de servicios especializados coincide en su carácter fundamentalmente reactivo y no afecta a su naturales capacidad para conocer y entender.

La convicción judicial se fundamenta en el informe médico de síntesis y en el historial clínico, por lo que los informes de servicio no especializados o los anteriores a la intervención quirúrgica que tuvo lugar el 4/11/2014 no acreditan error del juzgador en la valoración de la prueba.

FUNDAMENTO TERCERO .- El recurso incurre en error en la formulación, pues aunque discrepa de los argumentos contenidos en la fundamentación jurídica, no denuncia la vulneración del ordenamiento jurídico positivo ni de la jurisprudencia, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 196.2 de la LRJS .

Ello no obstante, dado que la profesión del actor es la de conductor de furgonetas o camiones, la cual es de carácter sedentario, sin que se necesaria la realización de esfuerzo, pues la carga del vehículo no es una de las obligaciones profesionales del conductor, no cabe apreciar la existencia de impedimento para llevar a cabo toda o las más relevantes tareas que son características de la misma, por lo que no concurren los requisitos que establece el artículo 137.4 de la LGS para que proceda la declaración de incapacidad permanente total. Se argumenta que la relación laboral se extinguió, por causa objetiva, al haber sido declarado no apto por el servicio de prevención de riesgos laborales de la empresa, pero tal dato, por sí solo, no permite alcanzar conclusión contraria, pues la declaración de falta de aptitud se produce en función de limitaciones funcionales diferentes a las que han sido valoradas en el presente expediente, entre ellas algunas dependientes de las propias manifestaciones del trabajador (pérdida de audición y de visión, dolor intenso generalizado en músculos y articulaciones, miembro superior izquierdo paralizado), que no se constatan objetivamente.

Procede la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por D. Pedro Antonio , contra la sentencia número 101/2016 del Juzgado de lo Social número 3 de Cartagena, de fecha 10/03/2016 , dictada en proceso número 580/2015, sobre INCAPACIDAD, y entablado por D. Pedro Antonio frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES



Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, cuenta número: ES553104000066069616, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, cuenta corriente número ES553104000066069616, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.